

Expediente: 1551/17

Carátula: PAGNIEZ ROXANA NOEMI DEL MILAGRO Y OTROS C/ VICVEL S.A. Y OTRO S/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20266840153 - VICVEL S.A., -DEMANDADO

20273650181 - PAGNIEZ, ROXANA NOEMI DEL MILAGRO-ACTOR

20341868727 - MERCOFRIO S.A., -DEMANDADO

20217441073 - SINGH, AIDA DEL VALLE-DEMANDADO

30716271648133 - DEFENSORIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA I NOM, CENTRO CAPITAL CON ASIENTO EN LA BDA DEL RIO SALI-DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

900000000000 - GONZALEZ PAGNIEZ, FEDERICO ENRIQUE-TERCERO INTERESADO

900000000000 - GONZALEZ PAGNIEZ, IRIS BELEN DEL MILAGRO-TERCERO INTERESADO

23148866279 - GALENO ART S.A., -TERCERO INTERESADO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1551/17



H105015255153

JUICIO: PAGNIEZ ROXANA NOEMI DEL MILAGRO c/ VICVEL S.A. Y OTRO s/ DIFERENCIAS DE INDEMNIZACION, ETC.- EXPTE. 1551/17 Juzgado del Trabajo V nom

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

AUTOS Y VISTO: vienen los autos a despacho para resolver el planteo de caducidad deducido por el codemandada, de cuyo estudio

RESULTA:

Por presentación del 25/07/2024, el letrado apoderado de la codemandada Mercofrio SA, Alejandro Barrios Merino, planteó la caducidad de instancia del proceso, por considerar que transcurrió el plazo de un año sin que se efectuase acto procesal impulsorio alguno, conforme con lo dispuesto por el artículo 40 del CPL.

Afirmó que el último impulso procesal fue el 28/04/2023, oportunidad en la que la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I Nominación contestó la vista conferida y su posterior decreto de fecha 02/05/2023, sin que haya habido otra actuación desde esa última fecha.

Corrido el traslado a la parte actora, ésta contestó el 01/08/2024 solicitando el rechazo de la caducidad.

Explicó que el planteo efectuado carece de sustento y fue interpuesto en una actitud dilatoria del proceso.

Puso de resalto que el art. 241 del CPCC, de aplicación supletoria, establece que el plazo de caducidad debe ser computado descontando las ferias judiciales. Indicó que teniendo en cuenta la norma, la caducidad no había operado a la fecha de presentación del escrito de pedido de notificación.

El 14/08/2024 dictaminó la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación a favor de rechazar la caducidad de instancia incoada, por no haber transcurrido el plazo legal establecido por el art. 40 del CPL.

Por decreto del 14/08/2024 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver. Y

CONSIDERANDO:

I. Atento la posición sentada por las partes. es oportuno señalar, en forma preliminar, que la procedencia de la caducidad de una instancia exige que cumplan los siguientes requisitos: a) que exista una instancia pasible de perimir; b) inactividad procesal en esa instancia durante el plazo que establece la ley adjetiva, en este caso, durante un año; c) y que además no concurren ninguno de los supuestos procesales que impiden la perención de la instancia.

En el proceso laboral el 40 del CPL prevé los plazos de caducidad, y también dispone la aplicación supletoria del Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación al instituto.

En consecuencia, para resolver la caducidad articulada en esta incidencia cabe aplicar lo dispuesto por el art. 241 del CPCC, que dispone: "Cómputo de los plazos. La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva".

II. Sentado lo anterior cabe referir a los actos procesales cumplidos en esta causa, que surgen del expediente:

1. Por decreto del 06/03/2023 se convocó a las partes a la audiencia prevista por el art. 69 CPL.
2. Por proveído de igual fecha se tuvo presente la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescentes y Capacidades Restringidas de la Banda del Río Salí, en el rol complementario por el niño M. M. G. Pagniez y la niña I. B. del M. G. Pagniez.
3. El 13/03/2023, se tuvo presente la excusación efectuada por la Sra. Defensores de Menores, en tanto Iris Belén del Milagro González Pagniez, como Federico Enrique González Pagniez habían alcanzado la mayoría de edad; se suspendieron los términos procesales "hasta tanto se resuelva la situación procesal de Iris Belén del Milagro González Pagniez y Federico Enrique González Pagniez" y se dejó sin efecto la convocataria a la audiencia del art. 69 CPL.
4. El 26/04/2023, cumplidos los actos ordenados al efecto, se dispuso notificar a Iris Belén del Milagro González Pagniez y a Federico Enrique González Pagniez para que en el plazo de cinco días se presenten en a estar a derecho.
5. Mediante presentación del 05/07/2024 la parte actora denunció domicilio y solicitó se libre cédula, lo que fuera proveído en consecuencia el 24/07/2024.
7. El 25/07/2024, la parte codemandada plateó incidente de caducidad de instancia.

De la reseña efectuada se que desde el 02/05/23 y hasta el proveído del 24/07/24, de clara natualeza impulsoria, no transcurrió el plazo de un año de inactividad procesal que requiere el art. 40 del CPL para que opere la caducidad, considerando que debe descontarse los 45 días de las ferias judiciales.

La caducidad solo puede ser declarada cuando no se hubieran realizado diligencias para que el proceso avance efectivamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, una vez transcurrido el plazo previsto por el código de rito, y lo cierto es el plazo de un año que exige la normativa entre la última actividad y el planteo de la presente incidencia por parte de la codemandada no se ha cumplido.

A mayor abundamiento, nuestra Corte local ha tratado lo relativo a la suspensión del cómputo del plazo de caducidad, durante los períodos correspondientes a las ferias judiciales, en el proceso laboral y señaló que "En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso." (cfr. CSJT sentencia N° 799 del 22/10/1998).

Es que durante las ferias judiciales ninguna de las partes puede realizar actos impulsorios del proceso, lo que impide calificar a ese lapso de tiempo como "período de inactividad" a los fines de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, dispongo rechazar la caducidad deducida por el codemandada Mercofrio SA. Así lo declaro.

En su mérito, firme la presente, la causa deberá continúe según su estado.

III. Costas: atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las cosas íntegramente a la codemandada vencida Mercofrio SA (conf. art. 61 del CPCC).

IV. Honorarios: reservar pronunciamiento para su oportunidad (arts. 46 inc. b CPL, y 20 de la Ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la instancia articulado por la codemandada Mercofrio SA, en mérito a lo considerado.

II. REABRIR los términos procesales suspendidos a partir de la notificación de la presente.

III. COSTAS: a la codemandada vencida, según lo tratado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MT 1551/17

Actuación firmada en fecha 29/08/2024

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/71731aa0-64b4-11ef-8d9c-b7946d84f95e>